

II

ESTUDIOS DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

Las estrategias para la aplicación del llamado «Síndrome de Alienación Parental»¹

Strategies for applying the so-called «Parental Alienation Syndrome

Por PAULA REYES CANO
Universidad de Granada

RESUMEN

En este artículo realizaremos una reflexión sobre el nacimiento, la evolución y la metamorfosis del llamado «síndrome de alienación parental» en nuestro país, así como su transformación hacia otros conceptos menos denostados que han disfrazado el constructo denigrado. Analizaremos el diseño de esta nueva arquitectura centrada en la forma, en el bienestar del niño, niña y adolescente, aunque, en el fondo, sustentada en los mismos pilares y en las mismas estrategias diseñadas por Richard Gardner. Para ello, a través del seguimiento de la introducción y aplicación judicial de la coordinación de parentalidad, mostraremos las coincidencias de las estrategias de intervención del pretendido síndrome de alienación parental con el modelo de intervención trazado para la coordinación de parentalidad.

Palabras clave: Síndrome de alienación parental, alta conflictividad, coordinación de parentalidad, violencia de género, infancia y adolescencia.

¹ Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de investigación PID 2019-108526RB100, denominado «Violencias de género y subordinación estructural: implementación del principio del gender mainstreaming», en el marco del programa estatal de generación del conocimiento científico y tecnológico del sistema I+D+i, así como del programa estatal de I+D+i orientada a los retos de la sociedad, y cuyo periodo de ejecución es desde el 1/06/2020 hasta el 31/05/2024.

ABSTRACT

This paper discusses the origin, evolution and metamorphosis of the so-called «parental alienation syndrome» in Spain, as well as its transformation into other concepts less vilified that have concealed the denigrated construct. It analyses the design of this new architecture focused on form and on the wellbeing of children and adolescents, although it is essentially based on the same cornerstones and strategies designed by Richard Gardner. To do this, by monitoring the judicial introduction and implementation of parental coordination, we will show how the intervention strategies for the alleged parental alienation syndrome coincide with the intervention model outlined for parental coordination.

Key words: Parental alienation syndrome, high conflict, parental coordination, gender violence, childhood and adolescence.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. NACIMIENTO, EVOLUCIÓN Y METAMORFOSIS DEL LLAMADO «SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL».—3. ALTA CONFLICTIVIDAD, JUSTICIA TERAPÉUTICA Y COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD: OCULTANDO LA TERAPIA DE LA AMENAZA.—4. EL SISTEMA JUDICIAL ANTE LA PROHIBICIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS QUE PRESUMEN INTERFERENCIA O MANIPULACIÓN ADULTA.—5. LA CAPACITACIÓN EN TORNO A LOS CONSTRUCTOS DEL LLAMADO «SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL».—6. LAS RAÍCES PROFUNDAS DE LA IDEOLOGÍA DEL FALSO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL.—7. CONCLUSIONES.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION.—2. ORIGIN, EVOLUTION AND METAMORPHOSIS OF THE SO-CALLED PARENTAL ALIENATION SYNDROME.—3. HIGH CONFLICT, THERAPEUTIC JUSTICE AND PARENTAL COORDINATION: CONCEALING THE THREAT THERAPY.—4. THE JUDICIAL SYSTEM FACED WITH THE BAN ON THEORETICAL APPROACHES THAT PRESUME ADULT INTERFERENCE OR MANIPULATION.—5. TRAINING ON THE CONSTRUCTS OF THE ALLEGED PARENTAL ALIENATION SYNDROME.—6. THE DEEP ROOTS OF THE FALSE PARENTAL ALIENATION SYNDROME IDEOLOGY.—7. CONCLUSIONS.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia² (en adelante LO 8/2021) estableció que «los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin

² Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 34, de 5 de junio de 2021).

aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración». Esta regulación dio respuesta a la misma previsión establecida en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género en el año 2017, en la que, además, se aclaraba que «el SAP carece de base científica y está excluida de los catálogos de enfermedades científicamente reconocidas, por lo que será inadmisibles como acusación de una parte contra la otra en los procesos de violencia de género, separación, divorcio o atribución de custodias a menores». Como veremos a lo largo de este artículo, la incorporación de esta medida se hizo necesaria por la obstinación de la aplicación de los constructos del síndrome de alienación parental por parte del sistema judicial, a pesar del rechazo a su aplicación manifestado por el Consejo General del Poder Judicial desde el año 2013³. Transcurridos tres años, la referida joven ley ha sido sometida a consulta pública para su modificación. La convocatoria de consulta pública reconoce que nos encontramos ante una ley que no se adapta a las necesidades de la infancia y la adolescencia, por lo que el objetivo es «reformular la LOPIVI para incluir elementos que se consideran esenciales», garantizando así el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la armonización respecto al cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Convención sobre Derechos del niño en el respeto de los derechos de la infancia y adolescencia. Una de las modificaciones que pretende abordar es la prohibición del pretendido síndrome de alienación parental⁴, ya que, aunque la Ley Orgánica 8/2021 establecía que los poderes públicos deberían tomar las medidas necesarias para impedir su aplicación, transcurridos más de tres años no se ha desarrollado medida alguna que frene en seco su uso (aunque con otras nomenclaturas) por los/as operadores jurídicos, y así lo han evidenciado diferentes organismos internacionales e investigaciones.

En este sentido, desde el año 2019 hasta el año 2021, la ONU ha pedido a España explicaciones en relación a casos concretos, por la situación de desprotección de madres, niños, niñas y adolescentes por la aplicación por parte del sistema judicial del pretendido síndrome de

³ Véase Consejo General del Poder Judicial, «Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género», Madrid, 2013 y Consejo General del Poder Judicial, «Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», Madrid, 2016. De igual modo, la Asociación Española de Neuropsiquiatría, en adelante AEN, realizó una declaración, en fecha 25 de marzo de 2010 en contra del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental, así como de otros términos bajo los cuales se reproducen los mismos contenidos y las orientaciones prácticas del citado «síndrome».

⁴ «Juventud e Infancia quiere prohibir el Síndrome de Alienación Parental a través de una reforma de la Ley de Infancia», *Europa Press*, 9 de diciembre de 2024. <https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-juventud-infancia-quiere-prohibir-sindrome-alienacion-parental-traves-reforma-ley-infancia-20241209141556.html>.

alienación parental⁵. En todos los casos existieron elementos comunes: procedimientos de abusos sexuales o maltrato a la infancia archivados, sobreesfuerzos, o que culminaron en sentencia absolutoria (a pesar de la existencia de informes sanitarios y evaluaciones médicas que atestiguaban la validez del relato de los niños, niñas y de las madres); informes técnicos de los equipos psicosociales en los que se consideraban a las madres como alienadoras, o madres que interferían u obstaculizaban la relación paternofilial; atribución de la custodia al padre; separación de la madre con sus hijos/as, así como la falta de credibilidad del testimonio del niño o la niña.

En el mandato del año 2021 realizado conjuntamente por la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la tortura y otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre Violencia Contra la Mujer, y el Grupo de Trabajo sobre Discriminación contra las Mujeres y las Niñas se consideró que en España se estaban produciendo formas de violencia institucional machista contra madres, niñas, niños y adolescentes que, por su grado severo de sufrimiento y dolor, podrían estar constituyendo tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, produciéndose vulneraciones graves y sistemáticas a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. De esta forma, se consideró que existen «tendencias más amplias en el sistema de justicia español que indicarían, por parte de los operadores de justicia, una interpretación discriminatoria de la legislación nacional, basada en prejuicios y estereotipos de género»⁶.

De igual manera, el *Primer informe de evaluación temática del Grupo de expertos y expertas sobre la lucha contra la violencia sobre la mujer y doméstica* (GREVIO)⁷ ha manifestado su preocupación por

⁵ Véase Naciones Unidas, «Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias» y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas», UA España 9/2019; Naciones Unidas, «Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias» y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, UA España 3/2020; Naciones Unidas, «Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, del Relator Especial sobre la tortura y otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Relator Especial sobre la tortura y otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas», AL ESP 6/2021.

⁶ Naciones Unidas, «Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Datos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas», AL ESP 6/2021.

⁷ GREVIO, «Primer informe de evaluación temática del Grupo de expertos y expertas sobre la lucha contra la violencia sobre la mujer y doméstica», 2024.

la falta de comprensión por parte de los/as operadores jurídicos sobre el impacto de la violencia de género en los niños, niñas y adolescentes, y de los riesgos que supone el aumento de esta violencia tras la ruptura, así como «el recurso sin control a conceptos como el llamado síndrome de alienación parental». Esta preocupación ya se evidenció en el *Primer informe de evaluación España* del GREVIO del año 2019⁸. Por ello, se advierte de que la prohibición de su uso en la LO 8/2021 no ha impedido que se esgrima para explicar el rechazo del niño o niña a tener contacto o relación con su padre en contextos de violencia de género. De esta forma, se responsabiliza a las madres de este rechazo, tildándolas de manipuladoras, sobreprotectoras o celosas. De igual forma, este informe muestra una gran preocupación por la práctica de los/as operadores jurídicos de priorizar la relación con el padre violento frente a los posibles riesgos para la seguridad del niño o de la niña, alertando de los casos en los que se le ha otorgado la custodia a estos padres, o han sido separados/as de las madres para colocarlos en instituciones de acogida, con el objetivo de separarlos/as de la influencia de la madre, por considerar que obstaculizaba la relación con el padre. Así mismo, considera que «esta práctica continuada va en contra de los importantes esfuerzos realizados por las autoridades españolas en los últimos años para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y, en particular, de los esfuerzos realizados para aumentar la confianza de las mujeres víctimas de violencia en el sistema judicial». Por ello, entiende que es perentorio realizar una evaluación exhaustiva de la aplicación de las nuevas disposiciones legislativas.

Por último, el GREVIO alerta sobre la utilización del sistema judicial de la coordinación de parentalidad como un método alternativo de resolución de conflictos que se aplica en situaciones denominadas de «alta conflictividad», esencialmente para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia de guarda y custodia y régimen de comunicaciones y estancias. Manifiesta su preocupación por «el uso frecuente de nociones similares al llamado síndrome de alienación parental por parte de los coordinadores parentales». Ante esta realidad, considera necesario regular «el uso de la coordinación parental con vistas a garantizar que las familias con antecedentes de violencia contra la mujer no puedan ser obligadas a participar en dichos procesos».

Ante el escenario descrito, en este artículo realizaremos una reflexión sobre el nacimiento, la evolución y la metamorfosis del llamado «síndrome de alienación parental» y su transformación hacia nociones alternativas. De esta forma, analizaremos la nueva arquitectura diseñada a través de los conceptos de alta conflictividad, coordinación de parentalidad y justicia terapéutica. Por medio de este examen, pretendemos desvelar los pilares sobre los que se sustentan, con

⁸ GREVIO, «Primer informe de evaluación España», 2019.

el fin último de alertar a los poderes públicos del riesgo de su asunción de forma acrítica.

2. NACIMIENTO, EVOLUCIÓN Y METAMORFOSIS DEL LLAMADO «SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL»

La aplicación del síndrome de alienación parental por los tribunales españoles comenzó en el año 2002, si bien la sentencia que dio popularidad a este término fue la resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Manresa, de fecha 4 de junio de 2007. En esta, la juzgadora aceptó su existencia y aplicó los criterios de este constructo, es decir, modificó la guarda y custodia a favor del padre, consideró que la madre había obstaculizado la relación entre el padre y la niña, y suspendió el régimen de visitas de la madre con su hija durante un periodo de seis meses. En el procedimiento existían informes en los que se evidenciaba que el rechazo de la niña al padre provenía de haber vivido en un ambiente de violencia de género, aunque existían otros que diagnosticaban la existencia del síndrome de alienación parental. Con posterioridad, la Audiencia confirmó la decisión de primera instancia, aunque consideró que no había razón suficiente para privar a la madre de contacto alguno. Así las cosas, conviene recordar las palabras (a las que después volveremos) incorporadas en la resolución de la Audiencia, en torno a las funciones de la madre custodia: «lograr, fomentar y potenciar la relación de los hijos con el otro progenitor». En consonancia con estas palabras, válida la decisión del juzgado de modificación de guarda y custodia, al estar amparado por el artículo 776.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹.

Así, la aplicación del síndrome de alienación parental se extiende por los tribunales de todo el territorio español, y se emplea incluso por parte de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y ello, por entender, según los informes de los equipos psicosociales, que el rechazo de los niños, niñas y adolescentes era consecuencia de la existencia de un síndrome de alienación parental, o por la influencia negativa o manipulación de la madre¹⁰. Como es sabido, este pretendido síndrome (así

⁹ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 17 de abril de 2008, CENDOJ. ROJ: SAP B 1590/2008. Ponente: Enric Anglada Fors. Artículo 776.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente».

¹⁰ REYES, P.; *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Madrid, Reus, 2019. Véase SAP de La Coruña, Sala de lo Civil, de 26 de junio de 2012, CENDOJ. ROJ: SAP C 3147/2012. Ponente: Ángel Manuel Patín Reigada. SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 23 de abril de 2009, CENDOJ. ROJ: SAP M 4447/2009. Ponente: María del Rosario Hernández Hernández. SAP de Pontevedra,

como los posteriores conceptos alternativos que se han venido usando) se invoca en diversos procedimientos judiciales relacionados con la guarda y custodia de los hijos e hijas para culpabilizar a las madres de la negativa de los niños y niñas a relacionarse con su padre, así como de alinear a los hijos y las hijas en contra del mismo¹¹. Para la aplicación de este diagnóstico, Gardner, y los/as distintos autores y autoras que lo han seguido, estableció los siguientes indicadores: campaña de denigración del niño o niña hacia el padre rechazado, razones insignificantes para despreciar al progenitor rechazado, carencia de ambivalencia tanto en el progenitor alienante como en el niño alineado, los hijos e hijas defienden que la decisión es suya y que no reciben la influencia de nadie, apoyo del niño o de la niña hacia el progenitor amado, ausencia de culpa hacia los sentimientos del progenitor rechazado, existencia de escenarios prestados, extensión del odio hacia la familia del progenitor negado¹². Gardner afirmó que la programación mental podría ser consciente o inconsciente, con situaciones menos explícitas. En las primeras, se trataría de mensajes expresos motivados por la venganza e ira, entre otras. En las segundas, consistiría en situaciones más sutiles, en las que el progenitor o progenitora no critican al otro u otra, sino que defienden la voluntad del hijo o hija¹³. La consecuencia de este diagnóstico es la aplicación de la terapia de la amenaza, es decir, la modificación de la guarda y custodia a favor del padre, o la amenaza con dicho cambio, a pesar de la negativa, rechazo, o miedo del niño o la niña hacia el mismo, y la existencia de violencia de género.

Es necesario destacar, tal como ya habíamos adelantado, que en el año 2013, el Consejo General del Poder Judicial, en la *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, aseveró que la aparición y aplicación del síndrome de alienación parental había sido una reacción a los avances conseguidos con la promulgación de

Sala de lo Civil, de 9 de enero de 2009, CENDOJ. ROJ: SAP PO 407/2009, Ponente: Antonio Juan Gutiérrez Rodríguez-Moldes. SAP de Ourense, Sala de lo Civil, de 18 de octubre de 2012, CENDOJ. ROJ: SAP OU 721/2012. Ponente: Fernando Alañón Olmedo. SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 9 de noviembre de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP V 4863/2015. Ponente: Ana Delia Muñoz Jiménez.

¹¹ Gardner acuñó este concepto en 1985, lo definió como: «un trastorno que se presenta principalmente en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos. Su manifestación principal es una campaña de denigración no justificada, del hijo contra un progenitor. Es el resultado de la combinación de una programación (lavado de cerebro) o adoctrinamiento de un progenitor, y de las propias contribuciones del niño a la denigración del progenitor atacado». Véase GARDNER, R.: «Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: Which Diagnosis Should Evaluators Use in Child-Custody Disputes?», *American Journal of Family Therapy*, 30, 2002, 93-115.

¹² MOLINA, A; VÁZQUEZ, N; TEJEDOR, A, «Síndrome de Alienación Parental, Alienación Parental, Interferencias Parentales. De dónde venimos y a dónde vamos», en Pérez, A. M (ed.), *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 161-173.

¹³ TEJEDOR, A; «Intervención ante el síndrome de alienación parental», *Anuario de psicología jurídica*, vol. 17, 2007, pp. 79-89.

la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, con el propósito de negar o minimizar la violencia de género. En dicha guía, el Consejo General del Poder Judicial rechazó el cambio de guarda y custodia a favor del progenitor investigado o condenado por violencia de género según el supuesto síndrome de alienación parental. De esta manera, afirmó que el rechazo de los niños, niñas y adolescentes al padre tras una ruptura puede deberse a factores previos a la separación y que «identificar todas estas circunstancias como SAP parte de una concepción estereotipada de base cultural de los roles de hombres y mujeres, y conlleva cargar de intencionalidad y acción a supuestas conductas de la madre para enfrentar a sus hijos e hijas al padre, que sólo se identifican por una sintomatología que, como hemos apuntado, habitualmente no se debe a estas conductas maternas»¹⁴. En este sentido, en estudios anteriores, ya poníamos de manifiesto cómo el síndrome de alienación parental no es neutro, existiendo un sesgo de género. Así, en diversas resoluciones que procedían de los juzgados de violencia las madres invocaron la existencia de este supuesto síndrome por parte del padre. En estos casos, se otorgó la guarda y custodia al padre por el rechazo del niño o la niña a la madre, no teniendo ninguna consecuencia la alegación del referido síndrome. Sin embargo, los equipos psicosociales atribuyeron la responsabilidad a la madre por un «sistema deficiente de cuidados», o por considerar al padre más adecuado para ostentar la guarda y custodia¹⁵.

A lo largo de todo este tiempo, diferentes instituciones se han pronunciado en contra del uso de este constructo. En este sentido, la Asociación Española de Neuropsiquiatría, el 25 de marzo de 2010, realizó una declaración en contra del uso clínico y legal del llamado «síndrome de alienación parental», así como de otros términos bajo los cuales se reproducen los mismos contenidos y las orientaciones prácticas del citado «síndrome». Tal como señalaba el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, su inclusión ha sido rechazada en los dos grandes sistemas diagnósticos de salud mental: DSM-IV, de la Asociación Americana de Psiquiatría y CIE10, de la Organización Mundial de la Salud (OMS). De igual modo, diversas resoluciones judiciales rechazaron su aplicación cuando se ha invocado en el procedimiento judicial¹⁶.

¹⁴ Consejo General del Poder Judicial, «Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género», *op. cit.* pp. 168. En el mismo sentido, «Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *op. cit.* pp. 274.

¹⁵ REYES, P., *op. cit.* pp. 254 y ss.

¹⁶ Véase, entre otras, SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 9 de julio de 2013, ROJ: SAP B 9369/2013. Ponente: Francisco Javier Perea Gómez, de 18 de diciembre de 2008: ROJ: SAP B 11489/2008. Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón; SAP de Málaga, Sala de lo Civil, de 22 de enero de 2015, ROJ: SAP MA 414/2015. Ponente: María Soledad Jurado Rodríguez; SAP de Zaragoza, Sala de lo Civil, de 2 de junio de 2015, ROJ: SAP Z 1041/2015. Ponente: María Elia Matat Albert.

Sin embargo, otras instituciones avalaron su existencia. El Diccionario de términos médicos de la Real Academia Nacional de Medicina del año 2012, en su definición de maltrato infantil, incluyó la mención del SAP, si bien fue eliminado en el año 2020, en consonancia con el rechazo generalizado de la comunidad médica y científica¹⁷.

A lo largo de todos estos años ha existido abundante literatura científica con posicionamientos doctrinales jurídicos y del ámbito de la psicología forense favorables¹⁸ a los postulados del síndrome de alienación parental y de la terapia de la amenaza. La controversia cada vez mayor suscitada en nuestro país en torno al mismo, principalmente por el rechazo del Consejo General del Poder Judicial, así como diferentes informes e investigaciones, como el *Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental*, del año 2010, fruto de la comisión constituida por acuerdo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer del Ministerio de Igualdad¹⁹, trajo como consecuencia una metamorfosis del concepto hacia otros más sutiles, que parecían destinados a disfrazar el constructo denigrado. De esta manera, emerge el concepto de interferencias parentales, bajo la consideración de un problema relacional, que implica una serie de estrategias por parte del progenitor que obstaculiza, que «incluyen una amplia variedad de comportamientos específi-

¹⁷ «Diccionario de términos médicos», *Real Academia Nacional de Medicina de España*, 15 de mayo 2024, [dime.ranm.es/terminos/maltrato-infantil.html?id=20](https://terminos.ranm.es/terminos/maltrato-infantil.html?id=20). «La Real Academia de Medicina eliminará la única alusión al «síndrome de alienación parental» de su diccionario médico», *El Salto*, 24 de julio de 2019, <https://www.elsaltodiario.com/sap/real-academia-medicina-eliminara-alusion-sindrome-alienacion-parental-definicion-maltrato-infantil>.

¹⁸ BOLAÑOS, I.; «El síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico-Legales», *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2, núm. 3, 2002, pp. 25-45. VILATA, S.; «La ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas. Perspectiva en los órdenes civil y penal del impago de pensiones y el incumplimiento del régimen de visitas», *Práctica de los Tribunales*, 2, pp. 5-18, 2005. AGUILAR, J. M.; S. A. P. *Síndrome de Alienación Parental: hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Córdoba, Almuzara, 2006. TEJEDOR, M.; *El síndrome de Alienación Parental: Una forma de maltrato*, Madrid, EOS, 2006. LUENCO, D. y COCA, A.; *Hijos manipulados tras la separación: Cómo detectar y tratar la alienación parental*, Barcelona, Viena-Oxigen, 2007. TEJEDOR, M., «SAP y Maltrato», en Rodríguez et al., (Eds.), *Psicología jurídica. Familia y Victimología*, Oviedo, Gráficas Covadonga, 2008, pp. 61-69.; VÁZQUEZ, B., y CATALÁN, M.; *Casos prácticos en psicología forense*, Madrid, Editorial EOS, 2008, SARRIEGO, M.; «Reflexiones sobre el síndrome de alienación parental», *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, 44, 2009, pp. 289-296. AGUILAR, J. M.; *Síndrome de Alienación Parental*. Madrid, Síntesis, 2013. RODA, D.; *El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad. El derecho del menor a ser oído*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2014. LINARES, J. L.; *Prácticas Alienadoras Familiares. El Síndrome de alienación parental reformulado*. Barcelona, Gedisa, 2015, FERNÁNDEZ-CABANILLAS, J.; *Manual del síndrome de alienación parental. Claves para comprender el maltrato psicológico infantil en caso de divorcio: la situación en España*. Barcelona, Paidós, 2017.

¹⁹ Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, «Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental», Madrid, 2010.

cos, que pueden ser intencionales o inconscientes, explícitos o sutiles, y se encaminan siempre a deteriorar la relación del niño con el progenitor rechazado o alineado, sea desvalorizando la imagen que sostiene el menor de su otra figura paterna, obstaculizando el contacto entre ellos o forjando una alianza patológica con el niño»²⁰.

Así las cosas, la clasificación internacional de enfermedades y otros problemas de la salud (CIE-11) de la OMS ha incluido el reconocimiento de los problemas asociados con las relaciones interpersonales en la niñez dentro del código QE52, y los problemas de relación cuidador-niño o niña con el código QE52.0. En el DMS 5 ha incluido, en el código V61.20 (Z62.820), los problemas de relación entre padres e hijos. Por este motivo, algunos autores y autoras sostienen que los constructos del síndrome de alienación parental estarían incluidos en estos problemas de relación²¹. El «lavado de cara» de este pretendido síndrome se manifiesta a través de una profusa literatura científica en la que se desarrolla el nuevo concepto, literatura que comienza a producirse principalmente a partir dos mil diez, siendo cada más exigua la utilización del antiguo término²². De la mano de las interferencias parentales irían irrumpiendo en el sistema judicial otros conceptos aparentemente neutros, con una gran relevancia en la actualidad. Hablamos de alta conflictividad, justicia terapéutica y coordinación de parentalidad. Se defiende la necesidad de programas específicos de intervención terapéutica no confidenciales y obligados por el tribunal²³. Si realizamos un análisis inmediato y somero podría parecer que estas nuevas construcciones se hubieran alejado de los postulados del síndrome de alienación parental y que, principalmente, se centran en el beneficio del interés del niño o de la niña. Sin embargo, en anteriores trabajos hemos podido comprobar, a través del seguimiento y análisis de la aplicación judicial de estos conceptos, que nos encontramos

²⁰ GONZÁLEZ, I.; «Las interferencias parentales y la alienación parental; encuesta a profesionales», en Pérez, A. M. (ed.), *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 127-160.

²¹ MOLINA, A.; VÁZQUEZ, N.; TEJEDOR, A.; «Síndrome de Alienación Parental, Alienación Parental, Interferencias Parentales. De dónde venimos y a dónde vamos», *op. cit.* pp. 167. GONZÁLEZ, I.; «Las interferencias parentales y la alienación parental: encuesta a profesionales», en Pérez, A. M. (ed.), *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 127-160.

²² Véase entre otros, FARIÑA, F.; *Separación y divorcio. Interferencias parentales*, Madrid, Sevilla, Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales, D. L., 2010. CARLOS, F.; «Interferencias parentales en procedimientos de divorcio», *Psicología clínica: anuario*, núm. 3, 2009, pp. 1375-1981. TEJEDOR, A.; MOLINA, A.; VÁZQUEZ, N.; «Actualizaciones en la evaluación e intervención de las interferencias parentales», *IX Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense*, 2016, pp. 182-183.

²³ MOLINA, A.; VÁZQUEZ, N.; TEJEDOR, A.; «Síndrome de Alienación Parental, Alienación Parental, Interferencias Parentales. De dónde venimos y a dónde vamos», *op. cit.* pp. 168.

con la creación de una nueva arquitectura, aunque sustentada sobre los viejos pilares²⁴.

3. ALTA CONFLICTIVIDAD, JUSTICIA TERAPÉUTICA Y COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD: OCULTANDO LA TERAPIA DE LA AMENAZA

Adentrándonos en los antecedentes, objetivos y funciones de la coordinación de parentalidad, es necesario destacar que su desarrollo en España se levanta sobre los cimientos construidos a nivel internacional, iniciados en EE. UU. y Canadá. Por ello, debemos traer la definición dada por la *Association of Family and Conciliation Courts*, en el documento *Directrices para la Coordinación de Parentalidad* de 2005²⁵, marco de referencia internacional para esta figura profesional. Lo definió como «un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y –previo consentimiento de las partes y/o del juzgado– tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad».

En estas directrices, dentro de su modelo de intervención, no se identifica la violencia de género como la expresión máxima de desigualdad que sufren las mujeres en nuestra sociedad. En este sentido, se definen diferentes tipos de violencia, y consideran adecuada la aplicación de la coordinación de parentalidad en familias donde ocurren estas violencias.

De una lectura superficial de la definición dada por *Association of Family and Conciliation Courts*, extraemos que el objetivo principal

²⁴ Asociación de Mujeres Juristas Themis «Segundo informe sobre coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica», Madrid, 2021. REYES, P.; «En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 38, 2022, pp. 185-2014. Delegación del Gobierno contra la violencia de género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional». Madrid. 2025 (en proceso de publicación).

²⁵ Association of Families and Conciliation Courts, «Directrices para la coordinación de parentalidad». (Traducidas por el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de la Sección de Alternativas de Resolución y Gestión de Conflictos del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, España, en colaboración con el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de Espacio Sistémico de Buenos Aires, (Argentina), 2013. Estas directrices fueron revisadas y actualizadas en 2019 para reflejar los cambios en la práctica de CP desde las directrices de 2005.

de la coordinación de parentalidad sería minimizar los efectos negativos en la salud y el desarrollo de los niños y niñas, producidos por la alta conflictividad judicial entre el padre y la madre. Para cumplir con este objetivo, el/la coordinador/a de parentalidad interviene con la familia para implementar un «plan de parentalidad» destinado al cumplimiento de la resolución judicial. Así las cosas, quienes defienden la coordinación de parentalidad, exhiben un método alternativo de resolución de conflictos a disposición de la autoridad judicial, destinado a proteger el interés superior del niño y de la niña. Desde este modelo, la acogida de esta figura por parte de los poderes públicos estaría garantizada.

En este sentido, el primer antecedente en relación a la coordinación de parentalidad lo encontramos en España en el año 2011, cuando el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, junto con la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), realizó un acto para la presentación de la figura de la coordinación de parentalidad. En el año 2012, en las conclusiones del encuentro organizado por el Consejo General del Poder Judicial, donde se reunieron jueces, juezas, fiscales y abogados/as de familia, se estableció la necesidad de implantar servicios colaboradores y auxiliares del enjuiciamiento y cumplimiento de las sentencias de familia, entre ellos, la introducción de la coordinación de parentalidad.

En el año 2013 se lleva a cabo la primera experiencia piloto de implantación de la coordinación de parentalidad, a través de un acuerdo de colaboración entre una entidad privada y el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sabadell²⁶. Esta experiencia sirvió para que, en el año 2015, se firmara un convenio público por la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña y una entidad privada para implantar la coordinación de parentalidad como una herramienta de apoyo a los tribunales en los procedimientos de familia²⁷. De esta forma, la coordinación de parentalidad encontró la aprobación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por sentencia de 26 de febrero de 2015²⁸, al considerarla una figura adecuada para la «pacificación de los conflictos», en beneficio del interés superior del menor. Con

²⁶ Se aplica por primera vez la coordinación de parentalidad en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12, de fecha 26 de junio de 2013, cuyo ponente fue el magistrado José Pascual Ortuño Muñoz, a la que siguió una abundante jurisprudencia de esta misma audiencia y sección. Véase REYES, P., *op. cit.*, pp. 204 y ss.

²⁷ Convenio público firmado por la Fundación Filia de Amparo al Menor y el Centro de Mediación en Derecho Privado, adscrito a la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña. «Cataluña ensayará la figura del coordinador de parentalidad en casos de divorcio de “alta conflictividad”», *Noticias jurídicas*, 25 de febrero de 2015. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9175-cataluna-ensayara-la-figura-del-coordinador-parental-en-casos-de-divorcio-de-039; alta-conflictividad039/>.

²⁸ STSJ de Cataluña, de 26 de febrero de 2015, CENDOJ. ROJ: STJ CAT 551/2015. Ponente: María Eugenia Alegret Burgués.

posterioridad, en el año 2017, se pone en marcha un programa piloto en la Comunidad Valenciana por parte de la Consejería de Justicia.

Finalmente, en el año 2018, el Ministerio de Justicia propone a las comunidades autónomas, con competencias en esta materia, el desarrollo de programas piloto de coordinación de parentalidad para proteger a los niños y a las niñas ante situaciones de conflicto entre sus progenitores cuando se produce la ruptura. El objetivo pretendido fue extender la aplicación de esta figura por todo el territorio nacional²⁹. A pesar de que, a excepción de la Comunidad Foral de Navarra³⁰, la coordinación de parentalidad no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de este momento, extiende su aplicación judicial en gran parte del territorio nacional, y se introduce a través de convenios públicos que pusieron en marcha diferentes experiencias piloto. De esta forma, se ha desarrollado su aplicación en gran parte del territorio español, principalmente en Cataluña, Comunidad Valenciana, Andalucía, Comunidad de Madrid, Galicia, Navarra y Murcia. De esta manera, la introducción de la coordinación de parentalidad ha sido avalada por los gobiernos de las distintas comunidades autónomas, a través de diversas consejerías y direcciones, e incluso por universidades³¹.

El concepto de «alta conflictividad» surge bajo la premisa de que el crecimiento de las separaciones y divorcios ha supuesto un incremento de la conflictividad en los procedimientos relacionados con las rupturas familiares, con consecuencias negativas en el desarrollo y evolución de los hijos e hijas. Se entiende que estos procesos deben resolverse desde el paradigma de la justicia terapéutica. Desde este prisma, se promueve la humanización del derecho y se busca minimizar las consecuencias perjudiciales del procedimiento judicial para convertirlas en un efecto positivo y terapéutico. En situaciones de alta conflictividad, con el objetivo de proteger a las familias de los

²⁹ «Justicia ha propuesto a las CCAA un coordinador de parentalidad para mediar en caso de conflicto entre padres», *Europa Press*, 3 de octubre de 2018. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-justicia-propone-ccaa-coordinador-parentalidad-mediador-casos-conflicto-padres-20181003212215.html>.

³⁰ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019). Ley 77. Supervisión judicial de la responsabilidad parental «En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad».

³¹ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional», Madrid, 2025. En esta investigación establecimos, como uno de los objetivos, examinar la implantación de la figura de la coordinación de parentalidad a través de los convenios con instituciones públicas. Se extrae esta conclusión del análisis del diseño de dichos convenios.

daños presentes y futuros, se justifica la implantación de la coordinación de parentalidad³².

Por ello, la *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida* del Consejo General del Poder Judicial, en el año 2020 puso encima de la mesa la excesiva judicialización de las controversias «en el ejercicio de la parentalidad». Por este motivo, se consideró necesaria la derivación de las partes en conflicto a seguimientos o intervenciones postsentencia, en concreto, a la figura de la coordinación de parentalidad³³. De este prisma resulta primordial, para paliar los daños en los niños y niñas, el recurso a métodos alternativos de resolución de conflictos. Se afirma que, entre los conflictos más difíciles de resolver y que más niveles de ansiedad generan a los niños y a las niñas, se encuentran los relacionados con la relación de los/as progenitores con sus hijos e hijas tras la separación y divorcio³⁴.

La alta conflictividad pareciera ser una suerte de concepto jurídico indeterminado, si bien, cuando ahondamos en el desarrollo de su aplicación, se asocia a la existencia de cierta litigiosidad en relación al incumplimiento de las resoluciones judiciales, principalmente por la negativa del niño o de la niña a relacionarse con el progenitor no custodio³⁵.

El *Informe del Defensor del Pueblo sobre violencia vicaria*³⁶ ha realizado recomendaciones al Ministerio de Igualdad y Ministerio de Justicia, entre el año 2019 y 2024, sobre la necesidad de prohibir por parte de los servicios públicos (entre ellos, los/as profesionales forenses de los institutos de medicina legal, los puntos de encuentro familiar) el síndrome de alienación parental o conceptos similares por parte de los servicios públicos, como el *gatekeeping* parental, entendiendo que esta nomenclatura está incluida dentro de la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/2021. Este concepto se define como «el conjunto de creencias, actitudes y comportamientos que cada progenitor mantiene sobre la relación de su hijo con el otro progenitor». Se distingue entre un *gatekeeping* facilitador o restrictivo. «Un *gatekeeping* facilitador apoya y propicia el contacto con

³² BIEZMA, J., FARIÑA, F.; «Impacto psicológico de la ruptura de la pareja sobre los miembros de la familia», en *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, Madrid, 2020.

³³ Consejo General del Poder Judicial, *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, 2020.

³⁴ ARCH, M.; «Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia», *Papeles del psicólogo*, vol. 31 (2), 2010, pp. 183-190.

³⁵ Véase Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional», Madrid, 2025. En esta investigación establecimos, como uno de los objetivos, examinar la implantación de la figura de la coordinación de parentalidad a través de los convenios con instituciones públicas. Se extrae esta conclusión del análisis del diseño de dichos convenios.

³⁶ Defensor del Pueblo, «Violencia vicaria de género. Las otras víctimas», Madrid, 2024.

el otro progenitor, promueve una imagen positiva del otro, es flexible en el reparto de los tiempos de permanencia y comunicación con los hijos, se esfuerza para mantener la comunicación con el otro». En contraposición, «un *gatekeeping* restrictivo, desaprueba y obstaculiza el contacto de sus hijos/as con el otro progenitor, lo/a desprecia, se niega a comunicarse con el/ella; es rígido en el reparto de los tiempos de permanencia y comunicación con los hijos/as»³⁷.

Sin embargo, de manera paradójica, en este informe, el Defensor de Pueblo recomienda al Ministerio de Justicia la regulación «de los servicios sociales de coordinación de parentalidad que lo prestan y coadyuvan a juzgados de familia». Es decir, que por un lado, propone la prohibición del uso de la alienación parental como «metodología de evaluación psicológica», y por otro lado, propone la regulación de los servicios sociales de coordinación de parentalidad, así como su difusión para su utilización en el ámbito judicial. En este sentido, considera necesario dotar a jueces y juezas de familia de instrumentos de resolución de conflictos. De esta forma, entiende que es preciso reflexionar sobre algunos servicios utilizados por el órgano judicial, en concreto la coordinación de parentalidad. Dicha introspección considera que deber ir dirigida a su regulación, para establecer el régimen legal de funcionamiento mínimo, contenido y responsabilidad de los y las profesionales, que dé garantías al juez o a la jueza y a las partes en el proceso.

Con el objetivo de realizar esta necesaria reflexión, debemos volver a conectar con las estrategias de intervención señaladas por Gardner ante el diagnóstico del síndrome de alienación parental.

En su teoría, defendió programas de mediación para prevenir la aparición del síndrome, por ello, estableció que era imprescindible el apoyo de los tribunales y que la intervención debía ser ordenada por el juez o la jueza, para así garantizar el trabajo terapéutico con las familias, y sobre todo, para fortalecer el acceso del progenitor no custodio con sus hijos e hijas. Esta terapia debía ir dirigida a que el progenitor que manipula se dé cuenta de la importancia del otro progenitor en la educación de los hijos y de las hijas. De esta manera, se considera positiva la mediación, como intervención en separaciones conflictivas, para así permitir a los niños y niñas beneficiarse de una continua relación con ambos progenitores, aunque solo para los casos en el que el diagnóstico no es grave³⁸. De esta manera, «el terapeuta tendrá un contacto directo con el juez». Su modelo prevé la utilización de estrategias terapéuticas autoritarias y un manejo de la confidencialidad que permita al terapeuta revelar al juzgado la información que sea precisa en caso de necesidad. El método requiere la

³⁷ BIEZMA, J., FARIÑA, F.; «Impacto psicológico de la ruptura de la pareja sobre los miembros de la familia», en *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Madrid, 2020.

³⁸ TEJEDOR, A.; «Intervención ante el síndrome de alienación parental», *op. cit.* pp. 9.

existencia de una postura judicial clara respecto a las posibles sanciones en caso de que el progenitor alienante «boicotee el proceso». En cuanto a la intervención con los hijos e hijas, «el terapeuta debe tener una piel dura y poder tolerar las protestas y demandas de maltrato inminente que estos niños a menudo profesan»³⁹. En los casos más graves, como aquellos en los que se producen acusaciones de malos tratos o abusos sexuales, o cualquier otro comportamiento para impedir la relación de los hijos e hijas con el progenitor, serían necesario medidas legales más estrictas, como un cambio de guarda y custodia o suspensión del régimen de visitas⁴⁰.

La cuestión sobre la que es obligado indagar es ¿en qué se asemejan las estrategias de intervención diseñadas por Gardner con las estrategias de intervención trazadas para la coordinación de parentalidad?

4. EL SISTEMA JUDICIAL ANTE LA PROHIBICIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS QUE PRESUMEN INTERFERENCIA O MANIPULACIÓN ADULTA

Para conocer las concordancias entre las estrategias de intervención diseñadas por Gardner y las estrategias de intervención de la coordinación de parentalidad, es necesario observar con detenimiento la práctica judicial en relación a la aplicación de esta figura.

Antes de realizar este análisis, es indispensable precisar que, en concordancia con las *Directrices para la Coordinación de Parentalidad* de la *Asociation of Family and Conciliation Courts*, el *Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad*, desarrollado en la Universidad de la Laguna en el año 2019⁴¹, establece como situaciones familiares específicas para la intervención de la coordinación de parentalidad la historia de violencia familiar (violencia de género, filioparental, maltrato infantil).

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como habíamos señalado anteriormente, Gardner estableció como estrategia de intervención en casos leves o moderados (ante la negativa del niño a niña a relacionarse con su progenitor) programas de mediación cuya «intervención sea ordenada por el juez», «para fortalecer el acceso del progenitor no custodio con sus hijos e hijas». En consonancia con esta exigencia, se evidencia que, en la gran mayoría de los convenios públicos de proyectos pilotos para implantar la coordinación de parentalidad que se

³⁹ BOLAÑOS, I.; «El síndrome de alienación parental, descripción y abordajes psico-legales, *op. cit.* pp. 34 y ss.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 34 y ss.

⁴¹ Resultado del I forum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la alta conflictividad

han venido desarrollando a lo largo de estos más de diez años, se justifica dicha intervención por mandato judicial. Así pues, se relaciona el concepto de «alta conflictividad» con los incumplimientos de las resoluciones judiciales, en particular, del régimen de comunicaciones y estancias, por el rechazo del niño o niña al progenitor no custodio. Por consiguiente, la coordinación de parentalidad se convierte en una herramienta necesaria para garantizar la relación del niño o niña con el padre rechazado. En ninguno de los convenios se excluye la intervención de esta figura en supuestos de violencia de género⁴². De este modo, determinadas fundaciones privadas con las que las instituciones públicas suscribieron estos convenios han llegado a expresar que se trata de una figura «para casos de divorcios conflictivos en los que los hijos menores pierden el contacto con sus progenitores cuando estos se separan. La mayoría de los divorcios distan mucho de ser amigables y se convierten en largos procesos que se vuelven más duros aun cuando hay hijos de por medio (...) es una herramienta de venganza y manipulación para conseguir inculcarle, hacia la otra parte, el mismo odio que ellos profesan, con las terribles consecuencias que supone para estos menores. Esta situación se conoce como Síndrome de Alienación Parental»⁴³.

Así las cosas, a través de un seguimiento de la aplicación de esta figura en el ámbito judicial, venimos alertando de su uso en contextos de violencia de género, acordándose directamente por los juzgados de violencia, o en procedimientos que procedían de juzgados de violencia, así como en procedimientos en los que existían denuncias archivadas o sobreesridas de violencia psíquica, física y sexual hacia la infancia. En ambos casos, el objetivo último ha sido el restablecimiento de la relación paterno-filial⁴⁴.

⁴² Véase Delegación del Gobierno contra la violencia de género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional», Madrid, 2025.

⁴³ «Cataluña crea la figura del Coordinador Parental para acabar con la alienación parental», *Coordinador parental*, 25 de febrero de 2015. <https://coordinadorparental.org/2015/02/25/proyecto-piloto-coordinador-parental/>. La Fundación Filia de Amparo al Menor es una de las entidades que más ha promovido e impulsado la figura de la coordinación de parentalidad. De esta forma, ha suscrito diversos convenios en distintos territorios españoles para la aplicación judicial de la coordinación de parentalidad. En el año 2015 suscribió convenio con el Centro de Mediación en Derecho Privado, adscrito a la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña, para el desarrollo de un programa piloto de designación de coordinación de parentalidad como figura de apoyo a los tribunales en los procesos de familia. La Fundación Filia, en el año 2019 y hasta el año 2020, suscribió un convenio con la Dirección General de Familia y el Menor de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid para la puesta en marcha del Servicio de Intervención del Coordinador Parental.

⁴⁴ Asociación de Mujeres Juristas Themis; «Segundo informe sobre coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica», Madrid, 2021. REYES, P.; «En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 38, 2022, pp. 185-2014. Delegación del Gobierno contra la violencia de género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional». Madrid. 2025.

Del seguimiento de la práctica judicial, en equilibrio con el paradigma de intervención propuesto por Gardner, se extrae que esta figura se aplica mayoritariamente de forma imperativa por el juez o jueza, alertando en diversas resoluciones judiciales de las consecuencias de desobedecer el mandato judicial. Sirva de ejemplo lo manifestado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de marzo de 2023⁴⁵: «... se encomienda al CP la formulación a este juzgado de cualquier propuesta que pueda suponer una mejora de las relaciones interparentales y de las relaciones parentofiliales y la comunicación de las actuaciones de los litigantes que puedan considerarse obstaculizadoras o impeditivas del logro de los objetivos propuestos, e inclusive, de estimarse procedente, el cambio del progenitor custodio si el mismo se considerase necesario para evitar el alejamiento definitivo de los menores de uno de sus progenitores».

De igual modo, y siguiendo con las similitudes de los discursos de las resoluciones judiciales con los postulados defendidos por Gardner, podemos señalar diferentes resoluciones, calificando a las madres como manipuladoras. En este sentido, referenciamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de mayo de 2022⁴⁶. La resolución hace referencia a que, en el momento de la designación de la coordinación de parentalidad, existían dos denuncias por delitos relacionados por violencia de género que habían sido sobreseídas, y un procedimiento penal en trámite por abusos sexuales cometidos por el padre hacia la hija mayor. El informe del equipo psicosocial expresa que «los hijos, en especial la chica, incorporan como propias vivencias maternas relacionadas con la esfera conyugal. Esta polarización facilita la presencia de un intenso rechazo filial hacia el progenitor y la vivencia de una figura materna acogedora de sus necesidades. En este contexto, se valora la existencia de una interferencia parental concretamente un conflicto por invalidación, en que la progenitora no puede dar una imagen válida del progenitor en el desarrollo de su rol y los hijos se adhieren a estos postulados».

En los considerados más graves, coincidiendo con acusaciones de malos tratos y abusos sexuales a los hijos e hijas, se adoptan medidas legales más estrictas, es decir cambio de guarda y custodia y suspensión del régimen de visitas. En este sentido, mencionamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de noviembre de 2021⁴⁷. En esta resolución, la Audiencia confirmó la decisión de retirar a la madre la guarda y custodia del hijo y otorgársela a padre, y la guarda y custodia de la hija a la Dirección General de Atención a la

⁴⁵ SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 21 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5452/2023. Ponente: Eugenio de Pablo Fernández.

⁴⁶ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 3 de mayo de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 4780/2022. Ponente: Ana María Hortensia García Esquius.

⁴⁷ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2021, CENDOJ. ROJ: AAP B 11335/2021. Ponente: María Gema Espinosa Conde.

Infancia y Adolescencia, con suspensión de la patria potestad del padre y de la madre, con la fundamentación de los informes realizados por el equipo psicosocial y la coordinadora de parentalidad. En los informes se expresaban los siguientes discursos: «la madre tiene un estilo cognitivo rígido y reitera su convicción de que el padre ha infligido un daño a su hijos por lo que despliega una capacidad de protección sobre los menores que se considera disfuncional»; «la progenitora no aprecia ninguna afectación negativa en los hijos por la falta de contacto con el padre y por las continuas intervenciones a las que han sido sometidos... »; «los menores se encuentran en grave riesgo psicoemocional, y que se ha producido un bloqueo por la Sra. del objetivo de alcanzar la revinculación paternofilial»; «la madre no tiene ninguna empatía con los menores y no los preserva del conflicto ni de su odio hacia su padre».

De igual modo, podemos señalar la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 30 de marzo de 2022⁴⁸, en la que se designa la coordinación de parentalidad para la revinculación de una niña de 15 años con su padre. En este caso, existía una denuncia por malos tratos hacia la niña que había sido archivada. Vemos cómo nuevamente se responsabiliza a la madre, expresando el informe del equipo psicosocial «que el posicionamiento materno es poco proactivo para recuperar la figura materna, dejando en manos de la hija la decisión, sin tener en cuenta el perjuicio que para esta representa la pérdida de la figura paterna». Este argumento llama aún más la atención, por contradictorio, cuando en el discurso del informe se afirma que «la menor expresa el rechazo paterno por vivencias propias (reprimendas, actitud exigente y autoritaria, desprecios y conductas que percibe como amenazadoras), al parecer las mismas que tuvo con la madre en la convivencia conyugal».

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 25 de abril de 2023⁴⁹, en la que se designó la coordinación de parentalidad para detener la «escalada conflictiva», se observa claramente cómo, ante el diagnóstico de manipulación materna se rechaza *per se* la existencia de cualquier tipo de violencia hacia los niños/as. En este caso, existía un procedimiento penal por violencia hacia la madre que fue archivado y otro de violencia sexual que fue sobreseído y posteriormente archivado, por considerar el informe pericial forense «que no era posible una valoración psicológica de síntomas de abuso sexual del menor, ya que existía una alta conflictividad entre los progenitores en relación con la custodia». Ante este escenario, la Audiencia decide modificar la guarda y custodia exclusiva otorgada a la madre por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por una guarda y custodia com-

⁴⁸ SAP de Tarragona, Sala de lo Civil, de 30 de marzo de 2022. CENDOJ. ROJ: SAP T 652/2022. Ponente: Manuel Horacio García Rodríguez.

⁴⁹ SAP de Pamplona, Sala de lo Civil, de 25 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP NA 523/2023. Ponente: Daniel Rodríguez Antúñez.

partida, entre otros motivos, por considerar que la madre estaba «entorpeciendo la normalización de la ruptura y pretende alejar a los menores de la figura paterna, situación que no requiere advertencias futuras sino soluciones actuales».

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 15 de octubre de 2023, se expresa de forma explícita que existen «interferencias parentales por parte de la progenitora en la relación paternofamiliar». Los informes del equipo psicosocial señalaron que existe una alta conflictividad, en un contexto en el que el padre había sido condenado por un delito continuado de amenazas leves en el domicilio de la víctima y en presencia de menores, un delito de maltrato de obra, y otro delito leve de vejaciones injustas. Por todo ello, se consideró que lo más adecuado era un «régimen de custodia exclusiva en favor de la madre hasta tanto se produzca un acercamiento entre padre e hija, estimándose absolutamente necesario que el grupo familiar acuda a algún programa de terapia familiar y/o mediación familiar...»⁵⁰.

Sin embargo, existen resoluciones que rechazan la aplicación de la coordinación de parentalidad. En las mismas, se argumentan diversos motivos: la carencia de regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico; la no cabida de método impuesto, ya que iría en contra de la voluntad de las partes, y supondría un riesgo de vulneración de la tutela judicial efectiva; o el no ser adecuada en contextos de violencia de género⁵¹.

En el estudio de la Delegación del Gobierno, *La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional*⁵² evidenciamos, a través de la voz de 34 madres entrevistadas y 6 jóvenes, los objetivos que les trasladan los/as profesionales al inicio de la intervención (a pesar de los antecedentes de violencia de género con condenas, en la mayoría de los casos): «cambiar tu actitud hacia el padre de tus hijos»; «acercar a tus hijos al padre...»; «tienes que poner de tu parte y hacer que tus hijos vayan con su padre»; «te estás jugando la custodia de tus hijos»; «tú elegiste al padre de tus hijos». De igual modo, en los 14 informes analizados de coordinación de parentalidad se establece de forma reiterada como objetivo principal la revinculación

⁵⁰ SAP de Cáceres, Sala de lo Civil, de 15 de octubre de 2024, CENDOJ. ROJ: SAP CC 838/2024. Ponente: María Luz Charco Gómez.

⁵¹ Véase, entre otras, la SAP de Cartagena, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP MU 2954/2022. Ponente: Jacinto Arente Sancho; SAP de la Audiencia Provincial de Valencia, Sala de lo Civil, de 18 de enero de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP 108/2023. Ponente: Mercedes Miñana Arnao.

⁵² Véase Delegación del Gobierno contra la violencia de género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional». Madrid. 2025. Con el objetivo de indagar si la aplicación de la coordinación de parentalidad está suponiendo daños para la salud y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, así como daños para las madres, se realizaron 34 entrevistas a madres y 6 jóvenes inmersas en procesos de coordinación de parentalidad. Además, se analizaron 14 informes realizados por profesionales de la coordinación de parentalidad con el objetivo de examinar similitudes descriptivas sobre sus objetivos iniciales, proceso y determinaciones.

de los niños, niñas y adolescentes con el padre. De esta manera, se hace referencia a rupturas de alta conflictividad, ocultando y negando la violencia de género. En casi un 80 %, el diagnóstico de los y las profesionales es la existencia de instrumentalización del niño o de la niña por parte de la madre, por lo que en un 47 % se identifica que existen factores de vulnerabilidad o desprotección que tienen como consecuencia que el proceso de coordinación de parentalidad se ralentice. En un 67 % aparecen expresiones tales como «reacciones ansioso reactivas absolutamente sobredimensionadas/exageradas, sacadas de la realidad».

Los/as jóvenes entrevistado/as que se vieron obligado/as a someterse a la intervención de la coordinación de parentalidad expresaron así su experiencia: «el simple hecho de que una persona/profesional te imponga, sin escucharte, sin preguntarte, te obligue a retomar forzosamente una relación que te causó daño es traumático»; «no me escuchaba»; «llegué a levantarme e irme; no me hacía caso a lo que yo quería explicarle; nunca me preguntó por qué no quería estar con mi padre; alucinaba de las órdenes y amenazas que me hacía, o yo lo sentía así; empecé a dudar de mí misma y de mis recuerdos hacia él; salí de allí llorando».

Por otra parte, el seguimiento de la aplicación judicial de la coordinación de parentalidad ha evidenciado que esta se aplica en los procedimientos en los que se le ha otorgado a la madre la guarda y custodia, o cuando se establece la guarda y custodia compartida. En el estudio anteriormente referenciado pusimos de manifiesto cómo, de 26 casos en los que en el procedimiento inicial se le había otorgado la custodia exclusiva a la madre, tras la intervención de la coordinación de parentalidad, y en un posterior procedimiento, se modificó por una guarda y custodia compartida. Y ello, a pesar de la existencia de antecedentes de violencia de género. De esta forma, se vulnera otra de las prohibiciones establecidas en la LO 8/2021, cuando señala que «en ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada. Tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental».

La aplicación judicial de la terapia de la amenaza, entre otras formas, a través de la coordinación de parentalidad, está produciendo un grave daño en la salud y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, que se ven sometidos/as a esta intervención coactiva. Así, durante el proceso se produce un empeoramiento en su salud mental, ya afectada por la situación de violencia de género vivida: estado ansioso depresivo, autolesiones, estado de alerta continuado, insomnio continuado, catalepsia, desórdenes alimenticios, retraso escolar, conductas disruptivas, aislamiento, enuresis, entre otras⁵³.

⁵³ Véase Delegación del Gobierno contra la violencia de género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional», Madrid. 2025

Por todo ello, en las conclusiones del *XVII Seminario de fiscales delegados en violencia sobre la mujer*, celebrado en el año 2022, se recuerda que «la coordinación de parentalidad no tiene cabida en el ámbito de violencia de género al ser un instrumento próximo a la mediación excluida por el art. 87 ter 5 LOPJ y por el art. 48 del Convenio de Estambul». Además, en las mismas, se evidencia que la coordinación de parentalidad es un método alternativo de resolución de conflictos obligatorio y coercitivo que, en su paradigma de intervención, explica el rechazo del niño o la niña al progenitor a través de los constructos del falso síndrome de alienación parental o conceptos alternativos. De igual modo, se reconoce que (a pesar de que en las conclusiones del seminario de fiscales especialistas del año 2018 se acordó que la coordinación de parentalidad no tiene cabida en el ámbito de la violencia de género) se está aplicando en estos contextos con el objetivo de restablecer la relación de padre que ejerce violencia de género con sus hijos e hijas⁵⁴. Por ello, en las mismas, se insiste en que los/as fiscales «deben oponerse a su aplicación en este ámbito, aun cuando el procedimiento penal haya finalizado por sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria por falta de prueba»⁵⁵. Y ello, porque la *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida* del Consejo General del Poder Judicial del año 2020 considera que la intervención de la coordinación de parentalidad puede ser apropiada en contextos de violencia de género, cuando se ha dictado sentencia absolutoria o se ha sobreseído la causa penal, sobre todo si se adoptaron medidas cautelares en las que se suspendió el régimen de comunicaciones y estancias, y se han dejado sin efecto, reconociendo que en estos supuestos «la coordinación de parentalidad puede reconducir el conflicto y ayudar a la mejora de la comunicación entre los padres y la recuperación de la relación con los hijos»⁵⁶.

⁵⁴ Fiscal de Sala Unidad de Violencia sobre la Mujer, «Conclusiones del XVII Seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer», Madrid, 2022, Fiscalía General del Estado. En este sentido, nos pronunciábamos en anteriores trabajos e informes. Véase REYES, P.; «En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 38, 2022, pp. 185-214. Asociación de Mujeres Juristas Themis, «Segundo informe de Coordinación de Parentalidad». Perspectiva feminista jurídica y psicológica, Madrid, 2021.

⁵⁵ Fiscal de Sala Unidad de Violencia sobre la Mujer, «Conclusiones del XVII Seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer», Madrid, 2022, Fiscalía General del Estado.

⁵⁶ Véase «Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, *op. cit.* pp. 240. En esta guía se realizan propuestas de reforma legal, entre las que se incluye la regulación de la coordinación de parentalidad: «Se considera igualmente necesario incorporar a la Ley de Enjuiciamiento Civil normas concretas que contemplen y regulen la derivación de las partes en conflicto a seguimientos y/o intervenciones post-sentencia que permitan que el conflicto familiar se canalice de una manera adecuada, evitando la reiteración de procesos de ejecución».

5. LA CAPACITACIÓN EN TORNO A LOS CONSTRUCTOS DEL LLAMADO «SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL»

En el *Informe del Defensor del Pueblo sobre violencia vicaria* del año 2024⁵⁷ se realizan una serie de recomendaciones encaminadas a la protección de la infancia y adolescencia frente al uso del falso síndrome de alienación parental. De esta forma, se establece como objetivo la necesidad de asegurar la formación y cualificación de los y las profesionales que evalúan a los niños y niñas, a sus padres y madres, como los institutos de medicina legal, los puntos de encuentro familiar, los servicios de medicación, entre otros, para dotarlos de las herramientas necesarias para detectar situaciones de abuso contra el niño, niña y adolescentes, así como prácticas prohibidas como el uso del falso síndrome de alienación parental, a través de este nombre u otras nomenclaturas.

Este objetivo colisiona con la oferta de másteres, expertos y cursos, que se encuentran en el mercado, ofrecidos por instituciones públicas y privadas, que capacitan en torno a las estrategias de intervención del falso síndrome de alienación parental. Y esto, a pesar de la exigencia de la LO 8/2021 de que los poderes públicos tomaran las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado «síndrome de alienación parental» puedan ser tomados en consideración. Esta capacitación se halla fundamentalmente en los másteres, expertos y cursos dirigidos a formar a profesionales para ejercer como coordinadores y coordinadoras de parentalidad.

De esta forma, veremos que la capacitación existente en coordinación de parentalidad está relacionada con las estrategias de intervención defendidas por Gardner⁵⁸. Se observa que, desde que en el año 2018 el Ministerio de Justicia propusiese a las comunidades autónomas con competencias en esta materia el desarrollo de programas piloto de coordinación de parentalidad comenzaron a proliferar másteres, expertos y cursos para la capacitación en coordinación de parentalidad, provenientes de universidades públicas y privadas⁵⁹, muchos

⁵⁷ Defensor del Pueblo, «Violencia vicaria de género. Las otras víctimas», Madrid, 2024.

⁵⁸ Véase Delegación del Gobierno contra la violencia de género; «La coordinación de parentalidad como nueva forma de violencia institucional», Madrid, 2025. En esta investigación establecimos, como otro objetivo, conocer la oferta formativa en coordinación de parentalidad, los objetivos, contenido, profesionales a las que va dirigida, así como los organismos que las imparten, con el fin último de indagar si en los contenidos se incluye capacitación en torno al falso síndrome de alienación parental, o conceptos alternativos a este.

⁵⁹ *Ibidem*, Universidad a Distancia de Madrid, Universidad Europea de Miguel Hernández, Universidad Rey Juan Carlos, Universidad Católica de Murcia, Universi-

de ellos en colaboración con entidades privadas⁶⁰, así como cursos de especialización impartidos por colegios profesionales en psicología, abogacía, trabajo y educación social, fundaciones y asociaciones⁶¹.

Las distintas formaciones se justifican por la necesidad de formar a profesionales en el acompañamiento y gestión de los conflictos de parentalidad, y ello, por la gran conflictividad existente en los procedimientos de familia existentes en los juzgados, convirtiéndose en un instrumento efectivo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Se justifica la creación de la figura de coordinación de parentalidad, frente a la ineficacia de la mediación, dado que esta última necesita la voluntariedad de las partes. Se capacita a los y las profesionales para identificar situaciones de alta conflictividad en separaciones y divorcios.

En dichas formaciones, la capacitación en síndrome de alienación parental o interferencias parentales se muestra de forma explícita en el contenido ofertado, o de forma implícita, a través de las posiciones teóricas del profesorado, las cuales pueden extraerse de sus correspondientes publicaciones. Así, de forma expresa, se abordan en el contenido conceptos tales como interferencias parentales, conductas de obstrucción, alienación parental, violencia psicológica, triangulaciones perversas, conflicto de lealtades patológico⁶². De forma implícita, en las publicaciones del profesorado de los distintos másteres y expertos, se defiende ante el posible diagnóstico del síndrome de alienación parental la intervención con la terapia de la amenaza⁶³.

dad de Málaga, Universidad de Barcelona, Universidad de San Jorge de Zaragoza, Universidad de Cádiz, Universidad Pontificia de Salamanca, Colegio Oficial de Psicología de Madrid, Escuela Internacional de Mediación, la Academia de Trabajo Social.

⁶⁰ *Ibidem*. Fundación Filia, Asociación Española de Coordinadores de Parentalidad (ASECOP), Asociación Nacional de Coordinación de Parentalidad (ANCOPA), Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, Instituto de Altos Estudios Especializados (SERCA).

⁶¹ *Ibidem*. Centro asociado de la UNED de Pontevedra y Lugo, Colegio Oficial de Psicología de la Comunidad Valenciana, de Madrid, Castilla León y Navarra, Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, Colegio de Trabajo Social de la Comunidad Valenciana, Colegio de Abogados de Granada, Colegio de Educadores de la Región de Murcia, Instituto Navarro de las Administraciones Públicas, entre otros.

⁶² *Ibidem*. Véase «II Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad», *Universidad de Málaga*, Facultad de Psicología y Logopedia, 19 de enero de 2022. <https://www.uma.es/facultad-de-psicologia/noticias/ii-experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>. «Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad», *Universidad Pontificia de Salamanca*, https://adminpro.upsa.es/uploads/EXPERTO_MEDIACION_COORDINADOR_PARENTALIDAD_curso_2022_23_6a6acf3706.pdf. «Experto semipresencial en Coordinación de Parentalidad», Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, 29 de junio de 2024. <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20200716101814678360/x2009-experto-semipresencial-coordinacion-la-parentalidad>.

⁶³ *Ibidem*. Publicaciones de docentes de los expertos y másteres de la Fundación Filia, véase COCA, A.; *Mireia ya no tiene miedo de papá*, Barcelona, Rúbrica, 2012; COCA, A.; *El Síndrome de Alienación Parental. 80 preguntas y respuestas*, Barcelona,

Estas formaciones ofrecen diferentes salidas profesionales, en entidades privadas, sistema judicial, juzgados o equipos psicosociales, equipos multidisciplinares de los servicios sociales, salud mental, coordinación de proyectos y servicios, diseño de programas de intervención con familias, diseño de programas de intervención con redes de profesionales, diseño y dirección de escuelas de padres e instituciones educativas, así como docencia e investigación⁶⁴.

6. LAS RAICES PROFUNDAS DE LA IDEOLOGÍA DEL FALSO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Como hemos podido evidenciar, la ideología del síndrome de alienación parental se encuentra viva, y perdura en el sistema judicial debido a que coincide con los valores que fueron cimentados en la construcción de nuestro modelo social. En consecuencia, aunque el ordenamiento jurídico intente ponerle freno, buscará diferentes estrategias para no morir. Los poderes públicos están obligados a desprenderse de estos valores. Además, deben ser conscientes y estar alerta sobre estas estrategias para detectarlas y ponerles límite, una y otra vez.

En este sentido, traemos las palabras de Juana María Gil cuando indica que «el no hacer mención expresa de la situación de subordinación estructural que arrastran desde siempre las mujeres impulsa a un modelo de ciudadanía excluyente y exclusivo de los varones»⁶⁵. Debemos traer a la memoria este modelo de ciudadanía excluyente, cuyos orígenes se sitúan en el contrato social diseñado en la ilustración. Dicho contrato fue precedido de un contrato sexual, a través del cual se diseñó un modelo de mujer supeditada al hombre. Desde entonces,

Viena, 2009, 144. AGUILAR, J. M.; *SAP. Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro*. Córdoba, Almuzara, 2006, pp. 200 (publicada la 6.ª edición en 2021). TEJEDOR, M. A., MOLINA, A. y VÁZQUEZ, N.; *Programa de intervención para víctimas de interferencias parentales*, PI VIP. Madrid. EOS, 2013, 238 pp. TEJEDOR, M. A.; *El Síndrome de alienación parental. Una forma de maltrato*. 2a ed. Madrid: EOS, 2015, pp. 179. COCA, A.; «La terapia familiar en casos de SAP: cuatro permisos a trabajar». *Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista*, 2016, pp. 40-49. COCA, A.; *Hijos alienados. Cómo actuar cuando tu hijo ha sido manipulado. Manual de supervivencia para el día a día*, Córdoba, 2021, 120 pp.

Publicaciones de docentes del máster de la Universidad de Barcelona. Véase DABATE, D.; «Implementación de una coordinación de crianza, proyecto piloto en Montreal, Canadá: ¿Qué aprendimos?», *Anuario de Psicología*, Universidad de Barcelona, 49 (2019), pp. 164-170. SEJO, D. et al.; «Repercusiones del proceso de separación y divorcio. Recomendaciones programáticas para la intervención con menores y progenitores desde el ámbito escolar y la administración de justicia», *Publicaciones, Facultad de Educación y Humanidades del Campus de Melilla*, 32, 2002, pp. 199-2018.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ GIL, J.; *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Madrid, Dykinson, 2007.

determinadas características y funciones asignadas a las mujeres se mantienen vivas, y están tan imbuidas en nuestro sistema patriarcal que se perciben como naturales y no como prejuicios, por lo que desviarse de ellas podría traer graves consecuencias.

La nueva arquitectura creada para sustituir el denostado síndrome de alienación parental se presenta como neutra y focalizada en el beneficio de la infancia. Sin embargo, esconde valores patriarcales y adultocentristas que se nutren de estereotipos de género y de infancia. Algunas de las características y funciones asignadas a las mujeres en el contrato social diseñado en la ilustración, sobre las que se han sustentado nuestra sociedad patriarcal, nos resonarán a las ideas defendidas por Gardner y sus sucesores/as, aunque se encuentren revestidas de neutralidad.

La coordinación de parentalidad se presenta neutra cuando establece que su objetivo fundamental es garantizar, en situaciones de alta conflictividad, la relación de los niños y niñas con ambos progenitores, con el fin último de minimizar los daños en las criaturas.

Sin embargo, del seguimiento judicial se desprende que la coordinación de parentalidad se acuerda principalmente en los procedimientos judiciales en los que se otorga a la madre la guarda y custodia, por lo que se demuestra que el objetivo será garantizar la presencia del progenitor no custodio, es decir, la presencia del padre. Este objetivo se convierte en prioritario, porque, desde este paradigma, será la forma de proteger el «verdadero» interés del niño, niña o adolescente, aunque existan contextos de violencia de género y violencia hacia la infancia. El gran problema es que a quien se le exige que garantice esta presencia paterna en la vida de los hijos y de las hijas es a la madre, independientemente de la conducta del padre, excluyéndolo de cualquier tipo de responsabilidad. Recordemos algunos de los discursos de los/as profesionales de los equipos psicosociales y de las/os coordinadores/as de parentalidad, a pesar de la existencia de contextos de violencia de género: «el posicionamiento materno es poco proactivo para recuperar la figura materna, dejando en manos de la hija la decisión, sin tener en cuenta el perjuicio que para esta representa la pérdida de la figura paterna», «tienes que poner de tu parte y hacer que tus hijos vayan con su padre», «tienes que cambiar tu actitud hacia el padre de tus hijos», «acercar a tus hijos al padre».

Estas palabras responden a los papeles asignados a hombres y mujeres en nuestra construcción social y, en concreto, a las exigencias hacia las mujeres como madres. Así, estos discursos se encuentran muy cercanos a aquellos pronunciados en la ilustración por los teóricos que diseñaron el nuevo contrato social cuando, al referirse a la madre, se expresaba: «sirve de unión entre ellos y su padre, ella sola se los hace amar y le da la confianza de llamarlos suyos», «aquel al que la naturaleza ha encargado es quien debe responder al otro de ese

depósito de los niños»⁶⁶. De esta forma, la maternidad se encuentra construida con referencia a un padre, un marido, un hombre, por lo que tras la separación nos encontraremos con familias que han dejado de ser «intactas», en consecuencia con realidades incompletas, fragmentadas y deficitarias⁶⁷. En estas nuevas realidades, a las mujeres se les exigirá que sigan cumpliendo con una más de sus tantas obligaciones como madres, en este caso, garantizar la buena imagen y autoridad del padre, así como la relación de este con «sus» hijos e hijas. De esta manera, aseguraremos que no se produzca un declive del poder del hombre y padre dentro de la institución familiar.

Para garantizar que no se produzca este declive del padre dentro de la institución de la familia surgen conceptos que sirven para aleccionar a las madres de las consecuencias de no cumplir con el papel asignado en el originario contrato sexual-social, desde el síndrome de alienación parental, las interferencias parentales, *gatekeeping*, justicia terapéutica, hasta llegar a la coordinación de parentalidad. Estos conceptos se encuentran amparados en nuestro ordenamiento jurídico implícitamente, a través de mecanismos jurídicos para asegurar el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias.

En ese sentido, es oportuno traer la sentencia del Tribunal Constitucional, de 23 de septiembre de 2024. En esta resolución, nuestro más alto tribunal resuelve un recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber satisfecho la obligación de motivación reforzada, al pronunciarse sobre el régimen de visitas en un contexto de violencia de género.

La madre solicita amparo, por vulneración de la tutela judicial efectiva, debido al procedimiento de ejecución instado por el padre, a través del cual el juzgado de violencia sobre la mujer le requería para el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias establecido en sentencia. El punto de encuentro familiar suspendió las visitas del padre, por la negativa de la niña, de cuatro años. Por ello, el progenitor instó demanda ejecutiva para que la madre cumpliera con el régimen de visitas, amparándose en el artículo 776.3.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶⁸. Este se refiere a la ejecución forzosa en los pronunciamientos sobre medidas acordados en los procedimientos de familia, y prevé las medidas que han de acordarse en caso de incumplimiento del régimen de comunicaciones y estan-

⁶⁶ ROUSSEAU, J.; *Emilio o de la Educación* (M. Armiño, Trad.), Madrid, Alianza, 2011.

⁶⁷ BARRÓN, S.; «Ruptura de la conyugalidad e individuación materna: crisis y continuidad», en DE LA CONCHA, A.; OSBORNE, R. (coords.). *Las mujeres y los niños primero*, Barcelona, Icaria, 2004, pp. 201-229.

⁶⁸ «El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente».

cias, como son la posibilidad de imponer multas coercitivas mensuales durante el tiempo que sea necesario y la de modificar el régimen de guarda y visitas en caso de incumplimiento reiterado. En relación con esta norma, a la madre se le requiere para que cumpla con el régimen de visitas establecido en la resolución dictada en el procedimiento de familia y se le apercibe de que, «en caso de incumplimiento, podrá incurrir en un delito de desobediencia grave a la autoridad judicial y se le podrán imponer multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario pudiendo, incluso, determinar la modificación de la guarda y custodia».

Esta situación se plantea en un contexto de violencia de género (condena por dos delitos de maltrato, un delito leve de vejaciones), en el que constaba informe de la pediatra en el que señalaba que «tras la visita de ocho horas la menor experimentó un cambio en su conducta: se despertaba en mitad de la noche gritando y llorando, diciendo que quería estar con su mamá; además comenzó a tener bruxismo, mordiéndose incluso las uñas de los pies».

Ante este escenario, el juzgado de violencia sobre la mujer le exige a la madre una «actitud de cooperación» que no ejerce, y expresó lo siguiente: «sí puede apreciarse una actitud de incumplimiento en la madre al no realizar, ni directa ni indirectamente, una suficiente actividad de refuerzo y motivación en la menor para la ejecución efectiva de las estancias paternofiliales judicialmente establecidas, aceptando, de este modo, la pasividad que, en esta labor, despliega la persona designada por ella para sustituirla en el ejercicio de la misma». Este auto fue recurrido ante la audiencia provincial, que mantiene que la madre debe cumplir con el mandato judicial, que establece el régimen de visitas de la niña con el padre, «para propiciar la continuación de sus relaciones, y su importancia para fortalecer el vínculo filial y el desarrollo afectivo de la personalidad de ambos», considerando inadecuado que el cumplimiento del régimen de visitas se deje a voluntad de una niña de cuatro años.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que la resolución no estuvo motivada, ya que no se tuvo en cuenta el contexto de violencia de género, en el que la madre y niña eran víctimas, y su conexión con el derecho de igualdad y a la no discriminación, recordando que las normas deben de ser interpretadas y aplicadas buscando la igualdad entre mujeres y hombres y la ruptura con la perpetuación de los roles de género. Recuerda a los jueces y juezas «que deben ser muy conscientes de las dinámicas de sometimiento inherentes a la violencia de género que impactan negativamente en las mujeres que han sido víctimas, no pudiendo asumir que el interés superior del menor es equivalente siempre a tener relación con ambos progenitores».

Por último, resaltamos las palabras del alto tribunal cuando expresa que en las «resoluciones impugnadas se exige de la mujer una actitud decidida que fomente la relación de la menor con su padre, exi-

gencia que, con independencia de la concurrencia o no de incidentes de violencia de género, desborda las obligaciones de la madre en el cumplimiento del régimen de parentalidad».

El Tribunal Constitucional exhorta al sistema judicial para que se desprenda del estereotipo por medio del cual se espera que las madres sean las que garanticen la presencia del padre en la vida de sus hijos e hijas. Es urgente dejar de poner el foco en las madres y comenzar a responsabilizar a los padres de las consecuencias de sus violencias en la salud y desarrollo de sus hijos e hijas.

7. CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo hemos podido comprobar cómo los poderes públicos han promovido y asumido la necesidad de la instauración y aplicación de la figura de la coordinación de parentalidad. En este contexto, entendemos que esto se ha producido por dos razones principales. La primera de ellas, por haber asumido esta figura de forma acrítica, al ser exhibida por sus defensores y defensoras como un modelo alternativo de resolución de conflictos centrado en el interés superior del menor. La segunda, por no haberse desprendido de los valores que cimentaron nuestra construcción social, en los que se otorga una preeminencia a la figura del padre en la familia, y a través de los cuales, se asigna a las mujeres la obligación de asegurar la presencia paterna en la vida de sus hijos e hijas, responsabilizándolas del incumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias en el caso de la negativa del niño o de la niña a relacionarse con su padre, independientemente de las situaciones de violencia de género.

En tales circunstancias, en el año 2011, se presenta la figura por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, mientras que en el año 2018, el Ministerio de Justicia propone a las comunidades autónomas el desarrollo de programas piloto de coordinación de parentalidad. A partir de este momento, se introduce a través de convenios públicos, que pusieron en marcha diferentes experiencias piloto. De igual modo, comienzan a desarrollarse diferentes programas formativos por todo el territorio nacional. Por lo tanto, este «método alternativo de resolución de conflictos» ha sido avalado por los gobiernos de las distintas comunidades autónomas y por diferentes instituciones públicas y privadas. Dado que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, salvo en Navarra, el Consejo General del Poder Judicial, en el año 2020, propuso su regulación y, muy recientemente, el Defensor del Pueblo, en el informe sobre violencia vicaria. En este sentido, el GREVIO, en el informe temático realizado en el año 2024, ha considerado necesario regular el uso de la coordinación de parentalidad, con el fin de garantizar que las familias con antece-

dentes de violencia contra la mujer no puedan ser obligadas a participar en dichos procesos.

Sin embargo, debemos alertar sobre la regulación de esta figura, aunque se excluya de su intervención a las familias con antecedentes de violencia de género. Tras el análisis realizado, hemos podido constatar cómo las estrategias de intervención de la coordinación de parentalidad coinciden con las estrategias diseñadas por Gardner. Lo que quiere decir que, ante el rechazo del niño o la niña hacia el padre, la responsable será la madre y deberán emplearse métodos coactivos para garantizar esta relación. Del mismo modo, hemos podido comprobar cómo los distintos másteres, expertos y cursos capacitan en torno al ideario del síndrome de alienación parental, y que en su modelo de intervención se niega la existencia de la violencia de género como expresión máxima de la desigualdad estructural existente hacia las mujeres. Ante este paradigma, la detección de situaciones de violencia de género no denunciada sería inviable.

En este escenario, una de las medidas que, entendemos, corresponde adoptar a los poderes públicos, para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta puedan ser tomados en consideración, es la prohibición expresa de la aplicación de la coordinación de parentalidad. Así mismo, sería necesario adoptar las medidas necesarias para que las instituciones públicas no colaboren en la capacitación de coordinadores y coordinadoras de parentalidad. En ese sentido, no debe pasar inadvertido, que a través de esta capacitación, corremos el riesgo de que se extienda su aplicación fuera del ámbito judicial, ya que se ofrecen distintas salidas profesionales: equipos multidisciplinares de los servicios sociales, salud mental, diseño de programas de intervención con familias, entre otros.

A través de la imposición de la coordinación de parentalidad se está poniendo en grave riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes, y la de sus madres ya que, en la mayoría de los casos analizados, el objetivo de la intervención es conseguir la revinculación o normalización de la relación del padre con los hijos e hijas, o bien la imposición de la guarda y custodia compartida. De esta manera, los poderes públicos, por un lado, adoptan disposiciones tendentes a la protección de los niños y niñas víctimas de violencia de género y, por otro, consienten y consolidan en la práctica un «método alternativo de resolución de conflictos» coercitivo, que niega y oculta la violencia de género, y que no escucha ni cree las violencias sufridas y expresadas por los niños, niñas y adolescentes, bajo el pretexto de que existe una alta conflictividad.

Por último, es necesario detenerse a reflexionar sobre la regulación que permanece desapercibida en nuestro ordenamiento jurídico, colaboradora de estos instrumentos de coacción dirigidos a las madres que trasgreden las obligaciones asignadas a través de modelo social. Nos referimos al artículo 776.2.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que

prevé que el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas podrá dar lugar a multas coercitivas o a la modificación de la guarda y custodia compartida. En consonancia con la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, de 23 de septiembre de 2024, es ineludible y urgente excluir esta posibilidad en contextos de violencia de género.

Recordemos que el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul) obliga a los poderes públicos a abstenerse de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, así como a asegurar que las autoridades, los/as funcionarios, los agentes y las instituciones estatales cumplan con esta obligación.

